

Síntesis del SUP-JIN-272/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza la nulidad de votación en diversas casillas del Distrito Federal 18 de la Ciudad de México, Iztapalapa por haber sido recibida por personas no autorizadas por la ley?

1. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la elección para elegir a la próxima persona presidenta de la República.

2. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició el cómputo distrital del Distrito Federal 18 en la Ciudad de México, Iztapalapa, mismo que concluyó el seis de junio siguiente, en el que resultó ganadora la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

3. Inconforme, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

Se actualiza la nulidad de la votación en dieciséis casillas, ya que fue recibida por personas que no estaban autorizadas por la ley.

Asimismo, se acredita la nulidad de la elección por la intervención del titular del Ejecutivo.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

- Los motivos de agravio relacionados con la indebida intervención del titular del Ejecutivo no están vinculados con la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que serán analizados en la resolución de la impugnación sobre la nulidad de la elección presidencial.
- Quince de las casillas controvertidas fueron debidamente integradas, ya que, en cada caso, la persona funcionaria que integró la mesa directiva de casilla sí estaba habilitada para ejercer otro cargo o pertenecía a la sección electoral respectiva.
- La mesa directiva de la casilla 2050 básica 1, se integró con una persona funcionaria que no estaba habilitada para ello y tampoco pertenecía a la sección electoral.

- 1) Se desestiman diversas causales de nulidad.
- 2) Se declara la nulidad de la casilla 2050 básica 1.
- 3) Se modifican los resultados del cómputo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-272/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 18
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a **** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desestima** la causal de nulidad con respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en quince casillas y se **declara la nulidad** de la casilla 2050 básica, ya que la votación la recibió una persona de la fila, además de que no pertenecía a la sección electoral respectiva.

Por lo tanto, se **modifican** los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Federal 18 en la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	7
5. TERCERO INTERESADO	7
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
6.1. Se impugna más de una elección	8
6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes	10
6.3. Extemporaneidad de la demanda	11
6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección	12
7. PROCEDENCIA	12
7.1. Requisitos generales	12
7.2. Requisitos especiales	13
8. ESTUDIO DE FONDO	14
8.1. Planteamiento del caso.....	14
8.2. Metodología de estudio.....	15
8.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial	15
8.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.....	16
8.4.1. Marco jurídico	16
8.4.2. Caso concreto.....	25
9. EFECTOS	30
10. RESOLUTIVOS	38

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente impugnación está dirigida a controvertir los resultados de la elección presidencial, en el Distrito Electoral Federal 18, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México.



- (2) El partido recurrente controvierte los resultados del Cómputo Distrital, argumentando que en dieciséis casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas por la ley para esos efectos¹ y alega actualización de la causal de nulidad consistente en la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.²
- (3) Por lo tanto, la controversia en el presente medio de impugnación consiste en determinar si, en el caso, se acreditan las causales de nulidad alegada y procede modificar el cómputo distrital, o si por el contrario, las causales de nulidad resultan infundadas y debe confirmarse el acto reclamado.

2. ANTECEDENTES³

- (4) **2.1 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- (5) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México efectuó la sesión especial de cómputo distrital,⁴ de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	44,481	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno

¹ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

² Prevista en el artículo 78, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

⁴ Véase la copia certificada del Acta Circunstanciada AC3/INE/CM/JD18/08-06-2024, agregada al paquete electoral remitido por el Consejo Distrital a esta Sala Superior.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	14,114	catorce mil ciento catorce
	5,249	cinco mil doscientos cuarenta y nueve
	9,522	nueve mil quinientos veintidós
	9,147	nueve mil ciento cuarenta y siete
	22,312	veintidós mil trescientos doce
morena	121,610	ciento veintiún mil seiscientos diez
	6,079	seis mil setenta y nueve
	850	ochocientos cincuenta
	254	doscientos cincuenta y cuatro
	202	doscientos dos
	14,155	catorce mil ciento cincuenta y cinco
	874	ochocientos setenta y cuatro
	1,900	mil novecientos
	2,422	dos mil cuatrocientos veintidós
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	354	trescientos cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	4625	cuatro mil seiscientos veinticinco
VOTACIÓN FINAL	258,150	doscientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta



Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	47,060	cuarenta y siete mil sesenta
	16,666	dieciséis mil seiscientos setenta y seis
	7503	siete mil quinientos tres
	15,627	quince mil seiscientos veintisiete
	15,513	quince mil quinientos trece
	22,312	veintidós mil trescientos doce
morena	128,490	ciento veintiocho mil cuatrocientos noventa
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	354	trescientos cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,625	cuatro mil seiscientos veinticinco
VOTACIÓN FINAL	258,150	doscientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	71,229	setenta y un mil doscientos veintinueve

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
 morena	159,630	ciento cincuenta y nueve mil seiscientos treinta
	22,312	veintidós mil trescientos doce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	354	trescientos cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	4625	cuatro mil seiscientos veinticinco

- (6) La sesión de cómputo distrital concluyó el seis de junio.⁵
- (7) **2.4. Demanda.** Inconforme, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo distrital.⁶

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-272/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Instrucción.** El magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, formuló los requerimientos necesarios para la debida

⁵ Al respecto, en el acta circunstanciada se asienta lo siguiente: “Las actividades en los grupos de trabajo y del pleno para la elección de Presidente, se desarrollaron sin incidentes hasta la conclusión del recuento, destacándose que, a la una con cincuenta y siete de la mañana ya del jueves seis de junio, se regresó al pleno de la sesión por haber concluido sus laborales los grupos de trabajo y la primera actividad del pleno una vez concluidos los trabajos de recuento en la elección presidencial fue la de analizar y calificar siete votos reservados, mismos que se clasificaron, resolvieron y capturaron de la siguiente manera.” Siendo que la siguiente actividad registrada corresponde al cómputo de la elección de diputaciones.

⁶ Véase el aviso de presentación de medio de impugnación suscrito por el secretario del Consejo Distrital, mediante el Oficio INE/CD18-CM/502/2024, anexo al expediente de este juicio.



sustanciación del expediente, y en su momento admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

5. TERCERO INTERESADO

- (11) El escrito de tercero interesado suscrito por Alekhen Hugo Méndez Pérez, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital, reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; así como 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (12) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en él consta la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón en que se funda su interés jurídico, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (13) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
22:10, 10- junio-2024	22:25, 13-junio-2024	13-junio-2024

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 53, párrafo 1, inciso a) en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (14) Cabe hacer la precisión con respecto a que el Consejo Distrital no asentó la hora en que se recibió el escrito de tercería; sin embargo, en la razón de retiro de la cédula de notificación, sí se refirió que el tercero interesado compareció dentro del plazo previsto para tal efecto, de ahí que deba de considerarse oportuna su presentación.
- (15) **c. Interés jurídico.** El partido Morena tiene una pretensión incompatible con la del partido actor, pues su interés es que subsista el cómputo distrital, que podría ser afectado en caso de que proceda la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por la candidatura a la Presidencia de la República postulada por Morena, la cual resultó ganadora en el distrito.
- (16) **d. Personería.** Alekhen Hugo Méndez Pérez tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está acreditado el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.⁸

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (17) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano, porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (18) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

6.1. Se impugna más de una elección

- (19) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de

⁸ Lo cual se puede advertir del acta del cómputo distrital de la elección de presidente de la República, la cual se encuentra disponible en el paquete electoral remitido por la autoridad responsable.



Medios, porque el partido actor pretende impugnar más de una elección. En su opinión, el PRD impugna la elección de la Presidencia, las senadurías y las diputaciones federales.

- (20) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la Presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...].”

- (21) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, como sucede en el caso de la elección de diputaciones federales o senadurías, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar la elección presidencial.
- (22) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)⁹ y 52, párrafo 1, inciso a),¹⁰ de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

¹⁰ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...].”

- (23) Por las razones anteriores, se considera **improcedente** la hipótesis de improcedencia invocada.

6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (24) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente, porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues, a la fecha, no se ha emitido la declaratoria de validez ni se he realizado la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (25) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe un acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (26) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la emisión del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad, según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (27) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial, son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que en la demanda debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (28) Acorde con lo anterior, para la procedencia del juicio de inconformidad basta que en la demanda se indique que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia, requisito que se cumple en el caso, ya que el PRD menciona el acta de cómputo distrital.
- (29) Además, no podrían considerarse como actos impugnados la declaratoria de validez ni la entrega de la constancia de presidente electo, porque ambos dependen de la resolución de la totalidad de los juicios de inconformidad promovidos, precisamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como lo hace valer el actor.



6.3. Extemporaneidad de la demanda

- (30) Morena señala que la presentación de la demanda es extemporánea, por haberse recibido un día después de la finalización del plazo de cuatro días.
- (31) En opinión del tercero interesado, está acreditado que el cómputo distrital de la elección inició y concluyó el ocho de junio, por lo que el plazo para presentar el juicio de inconformidad comenzó el ocho de junio y terminó el diez siguiente. En tanto, que la demanda se presentó el diez de junio.
- (32) A juicio de esta Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (33) El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (34) Contrario a lo argumentado por el tercero, el cómputo distrital de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, esto es, el seis de junio.
- (35) Lo anterior se corrobora del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC3/INE/CM/JD18/08-06-2024 en la que se asienta lo siguiente: “Las actividades en los grupos de trabajo y del pleno para la elección de presidente, se desarrollaron sin incidentes hasta la conclusión del recuento, destacándose que, a la una con cincuenta y siete de la mañana ya del jueves seis de junio, se regresó al pleno de la sesión por haber concluido sus laborales los grupos de trabajo y la primera actividad del pleno una vez concluidos los trabajos de recuento en la elección presidencial fue la de analizar y calificar siete votos reservados, mismos que se clasificaron, resolvieron y capturaron de la siguiente manera”. Siendo que la siguiente actividad registrada corresponde al cómputo de la elección de diputaciones.

- (36) La documental pública señalada en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno por ser expedida por el funcionariado electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (37) Conforme al contenido del acta señalada, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el diez de junio,¹¹ es evidente su promoción oportuna.
- (38) Por lo expuesto anteriormente, es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero.

6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (39) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (40) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

7. PROCEDENCIA

- (41) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

- (42) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa

¹¹ Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.



de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.

- (43) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (44) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó en el punto 6.3, de esta sentencia.
- (45) **4. Personería.** La personería de quien se ostenta como representante suplente del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

B. Requisitos especiales

- (46) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte la elección de la Presidencia de la República, como quedó explicado en el apartado 6.1 de esta sentencia.
- (47) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al Distrito Electoral Federal 18, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México, como se explica en el punto 6.2 de esta ejecutoria.
- (48) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que al efecto señala, precisa la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (49) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (50) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 18 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (51) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta –en su opinión– resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para los partidos Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la coalición “Seguimos Haciendo Historia”.
- (52) También solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que se integraron indebidamente varias mesas directivas con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.¹²
- (53) A continuación se identifican las casillas impugnadas por el PRD, por la actualización de la causal señalada :

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE	
Número	Casilla
1	2025 básica 1
2	2050 básica 1
3	2050 contigua 2
4	2246 básica 1
5	2246 contigua 1
6	2249 básica 1
7	2270 básica 1

¹² Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.



8	2382 contigua 1
9	2636 contigua 1
10	2639 contigua 1
11	2657 básica 1
12	2661 básica 1
13	2661 contigua 1
14	2665 contigua 3
15	2748 contigua 2
16	2757 básica 1

8.2. Metodología de estudio

- (54) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedentes, a ningún fin práctico conduciría el estudio de la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (55) De calificarse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por la indebida integración de las mesas directivas, a la luz de la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

8.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (56) Los planteamientos del PRD en relación con esta temática resultan **inatendibles**, pues constituye un hecho notorio que actualmente se encuentran en instrucción los expedientes SUP-JIN-145/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JDC-906/2024, en los cuales esta Sala Superior analizará todos los planteamientos relacionados con la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, siendo que en el expediente SUP-JIN-144/2024 acude como parte actora, de ahí que su planteamiento será atendido en la resolución respectiva.

8.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

- (57) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizada por la LEGIPE, pues no fueron autorizados por el Consejo Distrital o que no pertenecían a la sección electoral correspondiente. Por tal motivo, hace valer la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.¹³
- (58) Esta Sala Superior procederá al estudio de este agravio en los términos expuestos por el PRD.

8.4.1. Marco jurídico

- (59) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹⁴
- (60) Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.¹⁵
- (61) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por

¹³ Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.

¹⁴ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹⁵ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la casilla por personas que sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.¹⁶

(62) En una casilla electoral, ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores llevan a cabo los trabajos, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

(63) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- a. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.¹⁷

¹⁶ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

¹⁷ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁸

c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.

d. Cuando la votación la reciben personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.¹⁹

e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza.

f. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Esto se fundamenta en que, si su función es permitir que los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país sufraguen, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

(64) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor

¹⁸ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

¹⁹ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

- (65) Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (66) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁰ Esto es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de la firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla aparece el nombre y la firma de dicha persona.
- (67) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:²¹
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o

²⁰ Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

²¹ Tesis XLIII/98 "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."

secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²²

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores²³ no genera la nulidad de la votación recibida.

(68) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

(69) En atención a esta causal, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.²⁴
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar

²² Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

²³ Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

²⁴ Jurisprudencia 13/2002. "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)." Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.



excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.²⁵

- (70) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: *i*) identificar la casilla impugnada; *ii*) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y *iii*) mencionar el nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.²⁶
- (71) El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (72) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si los nombres de esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (73) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una

²⁵ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

²⁶ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

- (74) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla fue efectuada por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación, sin tener facultades para ello.
- (75) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (76) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (77) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral²⁷ que privilegia la

²⁷ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS



solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,²⁸ **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido en contra de los cómputos oficiales de las elecciones **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

- (78) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración,²⁹ lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (79) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la

JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²⁸ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”.

²⁹ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

- (80) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla, sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (81) Por ello, en los casos en que el promovente no proporciona el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifica el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (82) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (83) No pasa desapercibido que esta Sala Superior –en diversos medios de impugnación– reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.³⁰

³⁰ Los asuntos son los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el Tribunal local debió efectuar un análisis de oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba



- (84) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidos -considerados como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios- el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.

8.4.2. Caso concreto

- (85) En este juicio, el PRD alega que diversas casillas se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (86) Esta Sala Superior cuenta con los listados de ubicación e integración de casillas (encarte), así como copias al carbón de las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales de electores necesarios para el estudio de la causal de nulidad invocada,³¹ a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se considera es ilegal.

³¹ Remitidas por la autoridad administrativa electoral, ya sea en físico o de manera electrónica.

- (87) El PRD, en su demanda, hizo valer como causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la integración por parte de personas no autorizadas por la ley, por no estar inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecen a la sección electoral. Para demostrar la irregularidad alegada, aportó como elementos de identificación: **a) la casilla impugnada y b) el cargo la mesa directiva de casilla desempeñado por la persona que, presumiblemente, no pertenece a la sección electoral.**
- (88) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o con el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral, por lo que se procede a hacer la revisión de la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

8.4.3. Mesas directivas de casilla en que las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad electoral para participar como funcionarias de casilla

- (89) Respecto a las casillas que se relacionan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que la persona cuya actuación se impugna, fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva, en alguno de los roles que se llevan a cabo.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	INTEGRACIÓN ENCARTE	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS ³²	OBSERVACIONES
2025-B1	Primer secretario/tomado de la fila	Primer(a) secretario(a) - RODRIGO ESPEJEL VALDEZ	Karla Nalley Nuñez Granados	Registrada en el encarte como primera escrutadora

³² Actas de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.



CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	INTEGRACIÓN ENCARTE	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS ³²	OBSERVACIONES
2050-C2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - FELICITAS SANTA BARRANCO HERNÁNDEZ	Felicitas Santa Barranco Hdz.	Coincide con el encarte
2246-B1	Primer secretario/tomado de la fila	Primer(a) secretario(a) - VIRIDIANA ABIGAIL TOLENTINO BLANCAS	José Alberto Valerio Ramírez	Registrado en el encarte como segundo secretario
2246-B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Segundo(a) secretario(a) - JOSÉ ALBERTO VALERIO RAMIREZ	Humberto Epigmenio Fernández Vázquez	Registrado en el encarte como segundo suplente general
2246-C1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - UBALDO PÉREZ SÁNCHEZ	Elvia Muñoz González	Registrada en el encarte como primera escrutadora
2636-C1	primer secretario/funcionario de la fila	Primer(a) secretario(a) - JOSÉ JORGE CHÁVEZ CARRILLO	José Jorge Chávez Carrillo	Coincide con el encarte
2657-B1	primer secretario/funcionario de la fila	Primer(a) secretario(a) - CHANTAL CRISTAL CUELLAR ISLAS	Luz del Carmen Gómez Ramírez	Registrada en el encarte como segunda secretaria
2757-B1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - IRMA TREJO MARTÍNEZ	Irma Trejo Martínez	Coincide con el encarte

- (90) Como puede observarse, en algunos casos las personas cuya actuación se impugna fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas que efectivamente desempeñaron en la casilla impugnada y, en otros, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para desempeñar funciones diversas en el mismo centro de votación. Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente en esta sentencia, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.

8.4.4. Mesas directivas de casilla en las que las personas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada

- (91) En las casillas incluidas en la siguiente tabla no se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral, sí están inscritas en el listado nominal de personas electoras de la sección electoral correspondiente.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	INTEGRACIÓN ENCARTE	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS ³³	OBSERVACIONES
2025-B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Segundo(a) secretario(a) - PABLO CÉSAR AGUIRRE JUAN	Eréndira Ixchel Ríos Guerrero	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 03. Rango R-Z, página 2.
2050-B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Segundo(a) secretario(a) - ENRIQUE IVAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	Gillen Roldan Oscar Jovhanni	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 01. Rango G-O página 5.
2249-B1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - BEATRIZ CARRILLO TOVAR	Maria Cristina Lara Islas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 03. Rango G-L página 16.
2270-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - BENJAMÍN ORDAZ ARANDA	Natalia Garcia Hdz	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla básica. Rango A-L página 14.
2382-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - ÓSCAR LÓPEZ HERNÁNDEZ	Rojas Calderón Ricardo Sergio	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1. Rango L-Z página 13.
2639-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ	Francisco García Castro	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla básica. Rango A-L página 9.

³³ Ya sea en el acta de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.



CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	INTEGRACIÓN ENCARTE	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS ³³	OBSERVACIONES
2661-B1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - MARCOS ANTONIO FLORES FLORES	Seth Eric Corona Aries	Aparece en el listado nominal correspondiente a la casilla básica. Rango A-L página 9
2661-C1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ	Martínez Figueroa María Luisa	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1. Rango L-Z página 3.
2665-C3	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo(a) secretario(a) - FERNANDO SORIA MEZA	Alba Lucía González Rodríguez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 2. Rango G-L página 3.
2748-C2	primer secretario/funcionario de la fila	Primer(a) secretario(a) - TANIA VALDERRAMA JUÁREZ	Edna Mayra Valderrama Noguez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 2. Rango P-Z 18.

8.4.5. Mesa directiva de casilla que se integró con por una persona que no pertenece a la sección electoral

- (92) En la casilla que se señala a continuación, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, ya que se corroboró que la persona que ejerció como funcionaria de mesa directiva de casilla en la posición controvertida, no pertenece a la sección electoral correspondiente.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	INTEGRACIÓN ENCARTE	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS ³⁴	OBSERVACIONES
2050-B1	Primer secretario/tomado de la fila	Primer(a) secretario(a) - ANGEL GAÉL FLORES GONZÁLEZ	Rosas Frías Eduardo	No aparece en el encarte/No aparece en el listado nominal

³⁴ Ya sea en el acta de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.

8.4.6. Conclusión del estudio de la causal de nulidad

- (93) Como se señaló anteriormente, el partido actor impugnó la participación indebida de 19 personas, en las mesas directivas de 16 casillas electorales.
- (94) Una vez hecha la revisión en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que solo en una de las casillas, cuya integración fue impugnada, fungió como funcionaria de la mesa directiva una persona que no había sido habilitada previamente para ese efecto por la autoridad administrativa electoral y que tampoco pertenecía a la sección electoral respectiva. En tanto que en el resto de las casillas, la integración de las mesas directivas de casilla, se efectuó conforme Derecho.
- (95) De ahí que se concluye que, salvo con respecto a la casilla 2050 básica 1, las integraciones de las mesas directivas de casilla impugnadas cumplieron las exigencias previstas en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (96) Por tanto, le asiste parcialmente la razón al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en la casilla 2050 básica 1, porque la sustitución del funcionariado ausente no se realizó conforme a las exigencias en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (97) De ahí que deba calificarse de **parcialmente fundado** el agravio expresado en la demanda.

9. EFECTOS

- (98) Al haberse acreditado que en una de las casillas cuya integración fue impugnada, la votación fue recibida por una persona que no estaba autorizada por ley, resulta procedente que esta Sala Superior decrete la nulidad de tal casilla y proceda a la recomposición de los resultados del cómputo distrital del Distrito Federal 18 en la Ciudad de México.

9.1. Nulidad de la votación recibida en casilla

- (99) Se anula la votación recibida en la casilla 2050-B1, cuyos resultados se señalan a continuación.



CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
2050-B1	45	21	16	21	17	40	217	11	1	0	0	28	2	5	5	1	12	442

9.2. Recomposición del cómputo distrital de la elección presidencial en el distrito electoral federal 18, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México

- (100) A partir de la votación anulada, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar como se indica a continuación.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	44481	45	44436
	PRI	14114	21	14093
	PRD	5249	16	5233
	PVEM	9522	21	9501
	PT	9147	17	9130

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	MC	22312	40	22272
	MORENA	121610	217	121393
	PAN PRI PRD	6079	11	6068
	PAN PRI	850	1	849
	PAN PRD	254	0	254
	PRI PRD	202	0	202
	PVEM PT MORENA	14155	28	14127
	PVEM PT	874	2	872
	PVEM MORENA	1900	4	1896



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PT MORENA	2422	5	2417
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	354	1	353
	VOTOS NULOS	4625	12	4613
	CI 1	0	0	0
	TOTAL	258150	441	257709

- (101) Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a) en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

COMBINACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN CONJUNTO	PARTIDOS POLITICOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	6068		2023

 			2023
			2,022
 	849		425
			424
 	254		127
			127
 	202		101
			101
  	14,127		4,709
			4,709
			4,709
	872		436



			436
	1,896		948
morena		morena	948
	2,417		1,208
morena		morena	1,209

(102) Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

Partidos	Subtotales de votos obtenidos en coalición	Total de votos obtenidos en coalición
	2023 + 425 + 127	2575
	2023 + 424 + 101	2548
	2022 + 127 + 101	2250
	4709 + 436 + 948	6093
	4709 + 436 + 1208	6353
morena	4709 + 948 + 1209	6866

(103) A continuación se incluye la distribución de la votación por partido político y por candidatura.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	PAN	47011	CUARENTA Y SIETE MIL ONCE
	PRI	16641	DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN
	PRD	7483	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
	PVEM	15594	QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PT	15483	QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
	MC	22272	VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	MORENA	128259	CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		353	TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
VOTOS NULOS		4613	CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
CI 1	0	CERO
TOTAL	257709	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	71135
	PVEM PT MORENA	159336
	MOVIMIENTO CIUDADANO	22272
CI	0	CERO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	353	TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
VOTOS NULOS	4613	CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE
TOTAL	257709	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desestima** la causal de nulidad alegada en cada una de las casillas controvertidas, salvo con respecto a la casilla 2050 básica 1.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la casilla 2050 básica 1, ya que la votación fue recibida por una persona no autorizada por la ley.

TERCERO. Se **modifican** los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Federal 18 en la Ciudad de México, Iztapalapa conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PONENCIA RRM